RESOLUCIÓN No 423

01 DE DICIEMBRE DE 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 417 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICO EL PROCESO DE SELECCIÒN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FDLT-SAMC-009-2021"

LA ALCADESA LOCAL DE TEUSAQUILLO (E), en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Distrital No. 374 de 2019 y en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Alcaldía Local de Teusaquillo es una entidad del sector descentralizado distrital en virtud del Decreto 1421 de 1993, y de acuerdo con la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003, en razón a lo anterior quien ostenta la calidad de Alcaldesa Local Encargada fue nombrada mediante Decreto N° 065 del 10 de Marzo de 2021 y debidamente posesionada mediante Acta de Posesión N° 049 del 11 de Marzo de 2021, facultada por el Decreto 374 de 2019.

I. ANTECEDENTES

Que en el plan de contratación del Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo para la vigencia 2021, contempló realizar un proceso de selección para la "*Prestación de servicios para capacitar personas de la localidad como estrategia de cultura ciudadana, para promover el consumo responsable, el reúso, la separación en la fuente, el aprovechamiento, la valoración y el reciclaje en el marco del Proyecto de inversión 2147. Teusaquillo responsable con el consumo, de acuerdo a los estudios previos y anexo técnico*."

Que de conformidad con los artículos 2.2.1.1.1.6.1., 2.2.1.1.1.6.2. y siguientes del Decreto 1082 de 2015, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo elaboró los estudios previos, estableciendo entre otros aspectos, la necesidad, conveniencia de la contratación, el estudio del sector, las características técnicas de la prestación de servicios, obligaciones y garantías contractuales.

Que el día 02 de noviembre de 2021, la Entidad publicó en el SECOP II, (i) el aviso de convocatoria pública; (ii) el estudio de mercado; (iii) los estudios previos; (iv) el proyecto de pliego de condiciones junto con sus anexos y apéndices y demás documentos del proceso FDLT-SAMC-009-2021.

El proyecto de pliego de condiciones se publicó desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el 9 de noviembre de 2021 con el fin de que los interesados en participar en el Proceso de Contratación presentaran sus observaciones.

Que mediante Resolución 407 de 2021, se ordenó la apertura del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLT-SAMC-009-2021.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso, y teniendo en cuenta que se presentaron 14 manifestaciones de interés el día 17 de noviembre de 2021, se llevó a cabo sorteo de los proponentes que presentaron manifestación de interés, por lo tanto, se publicó la lista de quienes manifestaron interés y se realizó el respectivo sorteo de acuerdo con el procedimiento establecido en el pliego de condiciones definitivo, quedando habilitados para presentar oferta los siguientes interesados:

PROPONENTE	**NIT**
CEDEINCO	830123987
EDGAR BAUTISTA	3009884
AQUAVIVA GESTION E INGENIERIA S.A.S	830129674
FULECOL	900219569
CORPORACION CON CIENCIA	900142466
EGESCO	900175862
CORPORACION CONADES	832003656
JOSÉ NICANOR NUMPAQUE BALLESTEROS	19423640
SOLUCIONES INTEGRALES TM SAS	900374639
CORSERVICOL	900004535

Que el día 19 de noviembre de 2021 se realizó diligencia de cierre y apertura de las ofertas mediante la plataforma SECOP II, en el cual se presentaron los siguientes proponentes:

	PROPONENTE
1	FULECOL
2	CORPORACION CON CIENCIA
3	AQUAVIVA GESTION E INGENIERIA S.A.S
4	EGESCO
5	JOSÉ NICANOR NUMPAQUE BALLESTEROS
6	CORSERVICOL
7	SOLUCIONES INTEGRALES TM SAS

Que de conformidad con lo actuado dentro de la diligencia de cierre del proceso y según las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones Definitivo, la entidad procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos habilitantes y factores de ponderación de los proponentes.

Que, de acuerdo con los requisitos habilitantes y factores de ponderación aportados por los proponentes, así como de la revisión de los documentos subsanables aportados se tuvo el siguiente consolidado o informe de evaluación final:

	HABILITADA	

PROPUESTA	JURIDICA	OFERTA	FINANCIERA	EXPERIENCIA	FACTORES DE PONDERACIÓN	PUNTAJE TOTAL
1. FULECOL	CUMPLE	58,841	CUMPLE	CUMPLE	30	**98,841**
2. CORPORACION CON CIENCIA	CUMPLE	57,903	CUMPLE	CUMPLE	30	**97,903**
3 AQUAVIVA GESTION E INGENIERIA S.A.S.	CUMPLE	58,726	CUMPLE	CUMPLE	30	**98,726**
4. EGESCO	CUMPLE	58,163	CUMPLE	CUMPLE	30	**98,163**
5. JOSÉ NICANOR NUMPAQUE BALLESTEROS	CUMPLE	59,609	CUMPLE	CUMPLE	30	**99,609**
6. CORSERVICOL	CUMPLE	58,107	CUMPLE	CUMPLE	30	**98,107**
7. SOLUCIONES INTEGRALES TM SAS	CUMPLE	60	CUMPLE	CUMPLE	30	**100**

Que, el Comité Evaluador, dando aplicación a los principios de la contratación estatal en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, recomendó a la Alcaldesa Local de Teusaquillo (E) adjudicar el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLT-SAMC-009- 2021 al proponente habilitado que obtuvo el mayor puntaje el cual correspondió al proponente SOLUCIONES INTEGRALES TM S.A.S con un puntaje total de 100, por la suma de 151.993.366,76, incluido IVA y todos los gastos, impuestos, deducción, retenciones, tasas y gravámenes a que legalmente haya lugar, así como los costos directos e indirectos que se generen.

Que en atención a lo anteriormente expuesto la ordenadora del gasto de la Alcaldía Local de Teusaquillo aceptó la recomendación de adjudicación del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLT-SAMC-009 DE 2021 y resolvió adjudicar por medio de la Resolución 417 de 2021 del 29 de noviembre de 2021, la Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLT-SAMC-009-2021 cuyo objeto consiste en: "***Prestación de servicios para capacitar personas de la localidad como estrategia de cultura ciudadana, para promover el consumo responsable, el reúso, la separación en la fuente, el aprovechamiento, la valoración y el reciclaje en el marco del Proyecto de***

inversión 2147. Teusaquillo responsable con el consumo, de acuerdo a los estudios previos y anexo técnico" a **SOLUCIONES INTEGRALES TM S.A.S**, identificada con NIT 900374639-5 , representada legalmente por, **RONALD ENRIQUE TORRES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudanía No. 77.194.764; por un valor de **$ 151.993.366,76,** incluido IVA y todos los gastos, impuestos, deducción, retenciones, tasas y gravámenes a que legalmente haya lugar, así como los costos directos e indirectos que se generen.

Que el día 29 de noviembre de 2021 a las 10:24 p.m., por medio de mensaje de Secop ii CO1.MSG.3229265, el ciudadano Manuel Giraldo, de Todo por la Salud, presenta derecho de petición solicitando la revocatoria del Acto Administrativo de adjudicación 417 de 2021 del 29 de noviembre de 2021, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

> "(…)
> *1. El día 2 de noviembre de 2021, fueron publicados los pliegos definitivos del proceso de la referencia, en los que se establece como método de ponderación de las ofertas económicas lo siguiente:*
> *"Para determinar el método de ponderación, la Entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819.*
> *La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija* ***el segundo día hábil después del cierre del proceso****. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de cierre del proceso. [Por ejemplo, si el cierre del proceso se realiza el 05 de mayo, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 07 de mayo, que se publica en la tarde del 06 de mayo]" (negrillas fuera de texto)*
> *2. La Superintendencia Financiera de Colombia, estableció la tasa representativa del mercado para el día 23 de noviembre en $3.913,26 segundo día hábil después del cierre del proceso (Ver tabla histórico Superintendencia financiera figura 1) ; en esta tabla de históricos tomada de la pagina web de la superintendencia, se establece: (negrillas fuera de texto)*
> *a. Día de entrega de propuestas viernes 19 de noviembre TRM. Vigente para el día $3.943.43.*
> *b. El viernes en la tarde, se expide la resolución en la cual se establece la tasa de cambio vigente para el fin de semana y primer día hábil después de la entrega de propuestas es decir para el lunes 22 de noviembre. TRM $ 3.923, 53*
> *c. El día lunes 22 de noviembre (primer día hábil después de la entrega de propuestas) en horas de la tarde se establece la TRM VIGENTE para el martes 23 de noviembre (segundo día hábil después de la entrega de propuestas) TRM $3.913, 26.*
> ***PETICION***
> *Con base en los anteriores argumentos y a fin de corregir el yerro cometido, respetuosamente solicito se revoque la RESOLUCIÓN No. 417 del 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÒN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA FDLT-SAMC-009-2021, se corrija la situación y se de aplicación a lo establecido en el pliego de condiciones del proceso de la referencia aplicando el método indicado conforme a la TRM vigente para el día 23 de noviembre (…)"*

Que en atención a lo anterior, se hizo imperativo dar traslado de lo respectivo al comité evaluador,

evaluador oferta económica, con el fin de que revisará lo ostentado por el ciudadano, de lo cual manifestó que por un error involuntario de interpretación de la regla establecida en los pliegos de condiciones definitivos, se tomó la TRM de manera equivocada y estableciendo que la "*TRM VIGENTE para el martes 23 de noviembre (segundo día hábil después de la entrega de propuestas)* es *TRM $3.913, 26.".*

Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto anteriormente se procedió a realizar la verificación del criterio de ponderación de las ofertas, a saber,

Cierre del proceso: 19 de noviembre de 2021
Segundo día hábil después de la entrega de propuestas: Martes 23 de noviembre
TRM: Martes 23 de noviembre TRM $3.913, 26
El día lunes 22 de noviembre primer día hábil después de la entrega de propuestas.
En horas de la tarde se establece la TRM VIGENTE para el martes 23 de noviembre, segundo día hábil después de la entrega de propuestas, TRM $3.913, 26.

VALOR	UNIDAD	VIGENCIADESDE	VIGENCIAHASTA
$4.010,98	COP	30/11/2021	30/11/2021
$4.008,13	COP	27/11/2021	29/11/2021
$3.969,49	COP	25/11/2021	26/11/2021
$3.944,37	COP	24/11/2021	24/11/2021
$3.913,26	COP	23/11/2021	23/11/2021
$3.923,53	COP	20/11/2021	22/11/2021
$3.943,43	COP	19/11/2021	19/11/2021
$3.907,95	COP	18/11/2021	18/11/2021
$3.898,84	COP	17/11/2021	17/11/2021
$3.888,53	COP	13/11/2021	16/11/2021
$3.875,38	COP	11/11/2021	12/11/2021
$3.876,86	COP	10/11/2021	10/11/2021
$3.874,41	COP	09/11/2021	09/11/2021

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado anteriormente, de acuerdo con los pliegos de condiciones definitivos y el siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.33	1	Media Geométrica
De 0.**34** a 0.**67**	2	Media aritmética baja
De 0.**68** a 0.99	3	Menor valor

El método de ponderación a utilizar es la media geométrica, así las cosas y al ser el método de ponderación diferente, la evaluación de la oferta económica modifica el puntaje otorgado a la oferta económica y por lo tanto la selección del oferente, a saber:

REEVALUACION PROPUESTA ECONOMICA FDLTLP-009-2021(63474)					
OBJETO: "Prestación de servicios para capacitar personas de la localidad como estrategia de cultura ciudadana, para promover el consumo responsable, el reúso, la separación en la fuente, el aprovechamiento, la valoración y el reciclaje en el marco del Proyecto de inversión 2147. Teusaquillo responsable con el consumo, de acuerdo con los estudios previos y anexo técnico"					
No.	**PROPONENTE**	**VALOR OFERTA ECONOMICA**	**TOTAL PUNTAJE PROPUESTA ECONOMICA**	**ANÁLISIS**	**CUMPLE / NO CUMPLE**
4	**FULECOL**	**$ 157.511.179,00**	**59,818**	El proponente presenta el Formato propuesta económica dispuesto para el proceso. No realiza modificación de las bolsas de valores ni del - Recurso Humanos. si entregó totalizada la oferta económica.	CUMPLE
1	**AQUAVIVA GESTION E INGENIERIA SAS**	**$ 157.809.053,00**	**59,704**	El proponente presenta el Formato propuesta económica dispuesto para el proceso. No realiza modificación de las bolsas de valores ni del - Recurso Humanos. si entregó totalizada la oferta económica.	CUMPLE
5	**EGESCO**	**$ 159.257.477,00**	**59,150**	El proponente presenta el Formato propuesta	CUMPLE

				económica dispuesto para el proceso. No realiza modificación de las bolsas de valores ni del - Recurso Humanos. No entregó totalizada la oferta económica.	
3	**CORSERVICOL**	**$ 159.401.990,00**	**59,095**	El proponente presenta el Formato propuesta económica dispuesto para el proceso. No realiza modificación de las bolsas de valores ni del - Recurso Humanos. si entregó totalizada la oferta económica.	CUMPLE
2	**CORPORACION CON CIENCIA**	**$ 159.928.000,00**	**58,894**	El proponente presenta el Formato propuesta económica dispuesto para el proceso. No realiza modificación de las bolsas de valores ni del - Recurso Humanos. No entregó totalizada la oferta económica.	CUMPLE

6	**RECICLAJE TEUSAQUILLO JOSE NUMPAQUE BALLESTEROS**	**$ 153.518.740,00**	**58,657**	El proponente presenta el Formato propuesta económica dispuesto para el proceso. No realiza modificación de las bolsas de valores ni del - Recurso Humanos. No entregó totalizada la oferta económica.	CUMPLE
7	**SOLUCIONES INTEGRALES TM SAS**	**$ 151.993.366,76**	**58,074**	El proponente presenta el Formato propuesta económica dispuesto para el proceso. No realiza modificación de las bolsas de valores ni del - Recurso Humanos. No entregó totalizada la oferta económica.	CUMPLE
MEDIA GEOMETRICA	**$157.033.564**				

Así las cosas y en el marco de lo anteriormente relacionado y con el fin de garantizar el derecho a la adjudicación al oferente que, de acuerdo con el método de ponderación, obtuvo el mayor puntaje al realizar la MEDIA GEOMETRICA, se procederá a la revocatoria de la Resolución 417 de 2021, que resolvió la adjudicación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

LEY 1437 DE 2011
CAPÍTULO IX. REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ARTICUL0 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. **Salvo las excepciones establecidas en la ley** (negrilla y resaltado fuera de texto), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional. PARAGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Sin embargo, se evidencia que existe una excepción contenida en la Ley 1150 de 2017 artículo 9, que establece:

"De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. ***No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado****, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un

porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar

Frente a lo cual el Consejo de Estado, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346), reitera lo manifestado en distintos precedentes jurisprudenciales, así las cosas:

> "*La revocatoria directa de los actos administrativos es la potestad con la que cuenta la administración, para dejar sin efectos su propio acto ya sea reemplazándolo por otro o no, pero sin que sea necesaria decisión judicial al respecto".*
>
> *La razón para que el acto de adjudicación sea irrevocable, es porque se busca "proteger la buena fe, la seguridad jurídica, los derechos que naces de este acto administrativo, y también la transparencia en la contratación estatal".*
>
> *Adicionalmente se explica que, en relación con el acto administrativo de la adjudicación, no hay lugar a la remisión de las normas del Código Contencioso Administrativo, pues el Estatuto General de Contratación tiene una disposición especial en relación con la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación.*
>
> *Tratándose de la irrevocabilidad del acto administrativo, actualmente rige el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 que establece en relación con el tema:*
>
> "(…)
>
> El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993
>
> (…)".
>
> Este artículo, "a pesar que mantuvo la irrevocabilidad del acto de adjudicación como regla general, estableció excepciones a la misma (…)".
>
> "Así las cosas, se tiene que la ley de contratación blindó de forma especial el acto de adjudicación catalogándolo de irrevocable, el cual bajo el amparo de la Ley 80 de 1993 no admite excepción alguna, pero dicha regla general fue morigerada por la Ley 1150 de 2007 **al posibilitar su revocación cuando "sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**" (negrilla y resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, para el caso que nos ocupa es necesario establecer la causa por la cual es necesario revocar de manera unilateral, el acto administrativo en mención. Teniendo en cuenta que no sobreviene ninguna inhabilidad o incompatibilidad del oferente seleccionado, no es viable revocar

por alguna de estas causales.

Ahora bien, frente a la segunda causa, *si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales*, es necesario recurrir a la jurisprudencia del Consejo de Estado para clarificar el concepto jurídico, tal como se procede a abordar a continuación.

REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO DE CONTENIDO PARTICULAR - Por haber sido obtenido por medios ilegales. Presupuestos / ERROR – Concepto / FUERZA – Concepto / DOLO – Concepto / EXISTENCIA DE MEDIO ILICITO – Prueba.

En lo referente a la segunda causal establecida en el inciso tercero del artículo 9 de la ley 1150 de 2007, relacionada con la posibilidad de revocar un acto administrativo de adjudicación cuando se ha obtenido por medios ilegales, es oportuno ilustrar que hay una diferencia conceptual sustancial entre el acto administrativo ilegal y el acto administrativo obtenido por medios ilegales; aunque gramáticamente parecieran similares, lo cierto es que son conceptos jurídicos diferentes, los cuales se predican dependiendo de la clase de control aplicable.

En lo que ataña al primer concepto, se ha establecido que el acto administrativo es ilegal cuando no respeta la jerarquía positiva[1], siendo contrario a Derecho[2]. En nuestro sistema jurídico, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el respeto de la legalidad se fundamenta en una presunción[3], según la cual los actos administrativos son considerados como legalmente editados hasta que no se decida otra cosa por el juez competente.[4]

Ahora, en lo que respecta al acto administrativo obtenido por medios ilegales, **se encuentra que es el acto administrativo obtenido por medios fraudulentos**, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado[5], ha precisado que:

> *"(…) Para que pueda revocarse de manera directa un acto de contenido particular por haber sido obtenido por medios ilegales, es necesario que se demuestre que existió una actuación ilícita, **en la cual la administración es inducida a su decisión por error, fuerza o dolo, proveniente de su destinatario**.*
>
> *Para entrar a definir cuando existe en cada caso concreto un acto obtenido por medios ilegales, es necesario precisar los conceptos de error, fuerza y dolo, los cuales han sido abordados por la Corte Constitucional en sentencia C- 993 de 2006, en la que señaló:*
>
> *"[…] La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una*

[1] La legalidad en Colombia reposa sobre una pirámide jurídica y jerárquica de normas. Ante la imposibilidad de verificar que cada acto ha sido expedido con base en una competencia superior anteriormente determinada, la teoría del Derecho le ha abierto el campo a la presunción de legalidad, según la cual, todo acto administrativo se presume legalmente editado hasta que un juez decida lo contrario. Este aspecto ha sido desarrollado por la doctrina extranjera, especialmente Georges Vedel et Pierre Delvolvé. Le système français de protection des administrés contre l'Administration. Paris. Ed. Sirey, 1991. p. 82. Artículo 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[2] Es posible que el acto no contraríe el ordenamiento pero el juez puede decidir otra cosa. Este aspecto ha sido desarrollado en la doctrina extranjera, especialmente en Charles Eisenmann. Le droit administratif et le principe de légalité. París. E.D.C.E., 1957. p. 25

[3] A través de dos principios corolarios del Derecho Administrativo como la ejecución de oficio y la obligación de ejecución.

[4] CE. Anales, 20 de junio de 1960.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 01 de diciembre de 2017, expediente 25000-23-24-000-2005-00282-02. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma.

El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él.

El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. *Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento […]".*

Así las cosas, ***para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que, para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente, fue engañado, o inducido a una falsa convicción, o sometido a una presión física o mental****.*

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha definido que para proceder a la revocatoria con fundamento en la ocurrencia del acto por medios ilícitos, se requiere que la administración se encuentre en una situación en la cual no pudo vislumbrar la ilegalidad de los medios usados para que su pronunciamiento se diera en determinado sentido. […]

Respecto de este último requisito la Corte Constitucional en sentencia SU 240 de 2015, señaló que en virtud del principio de buena fe que rige las relaciones entre los particulares y la administración, corresponde a esta última la carga de demostrar que los medios usados para la obtención del acto administrativo fueron ilegales.

Para que pueda predicarse la existencia de un medio ilegal, la actuación que se despliega para la obtención del acto debe ser abierta e incontrovertible ilícita o fraudulenta, y encontrarse plenamente probada*, lo que implica que la administración tiene el deber de demostrar que la misma tuvo la potencialidad de inducir un error que no pudo ser vislumbrado al momento de adoptar su decisión.* ***Así las cosas, reunidos los requisitos fijados legal y jurisprudencialmente, a saber, la existencia de una situación de error fuerza o dolo, que no pudo ser vislumbrada por la administración, es viable, que, aunque el beneficiario del acto no otorgue su consentimiento, el mismo sea revocado.***

De conformidad con dicho precepto, se encuentra que en el presente caso es evidente que al no establecerse de forma adecuada la TRM para la selección del método de ponderación, se incurrió en un error por parte del evaluador, el cual a su vez conllevó a que Alcalde Local expidiera de manera errada el acto administrativo de adjudicación.

Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto, el Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo, refiere que, evidenciado el error en la selección del adjudicatario, por medio de la selección inequívoca de la TRM y posterior adjudicación se dio por medios erróneos, se impone la facultad y el deber por parte de la administración de revocar la Resolución 417 de 2021 del 29 de noviembre de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR la Resolución 417 de 2021 por medio de la cual se adjudicó** la Selección Abreviada de Menor Cuantía FDLT-SAMC-009-2021 cuyo objeto consiste en: "***Prestación de servicios para capacitar personas de la localidad como estrategia de cultura ciudadana, para promover el consumo responsable, el reúso, la separación en la fuente, el aprovechamiento, la valoración y el reciclaje en el marco del Proyecto de inversión 2147. Teusaquillo responsable con el consumo, de acuerdo a los estudios previos y anexo técnico***" a la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES TM S.A.S**, identificada con NIT 900374639-5 , representada legalmente por, **RONALD ENRIQUE TORRES MARTINEZ** identificado con cédula de ciudanía No. 77.194.764; por un valor de **$ 151.993.366,76,** incluido IVA y todos los gastos, impuestos, deducción, retenciones, tasas y gravámenes a que legalmente haya lugar, así como los costos directos e indirectos que se generen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR, La presente Resolución rige a partir de su expedición, ordenándose la publicación de esta en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP. www.colombiacompra.aov.co.

.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá el 01 de diciembre de 2021.

ANA DUNIA PINZÓN BARÓN
ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO (E)

Proyectó: Ludwig Fabián Abril Granados /Contratista FDLT

Aprobación jurídica: Hernán Quiñonez Pinzón /Abogado FDLT

Revisó: Jorge Ruano / Contratista FDLT